

Beneficio por Complemento y Ponderación

La ponderación de las prestaciones se efectúa en función del registro de aportes correspondientes a cada afiliado según los aportes de los incisos c), d), e) y f) del Artículo 35 de la Ley, hasta la fecha de su acogimiento a la jubilación ordinaria, su incapacidad o fallecimiento, de acuerdo al resultado económico-financiero de la Caja. La forma de pago de las Unidades de Cómputo Previsional (UCP) acumuladas, depende de la edad del afiliado y del beneficio.

Según Resolución del Directorio de fecha 21-09-2007, aprobada por Asamblea del 27-10-2007 se modifica la reglamentación del Sistema de Ponderación de Beneficios:

Ponderación en Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias (se abona según la siguiente escala)

Edad	Cantidad de Cuotas a Pagar
De 65 a 69 años	48 meses a 120 meses
de 70 a 74 años	36 meses a 120 meses
de 75 a 79 años	30 % al contado y resto en 24 meses a 120 meses
de 80 años en adelante	50% al contado y resto en 6 meses a 120 meses

En ningún caso el complemento mensual podrá ser inferior a diez (10) U.C.P. La cantidad de U.C.P. abonadas serán deducidas del fondo acumulado para cada registro individual.

Ponderación en Subsidio por fallecimiento de afiliados en actividad

Se abonará el veinte por ciento (20%) del fondo acumulado, no pudiendo resultar superior a ciento veinte (120) U.C.P.

Ponderación en los Beneficios de Pensión

Sean éstas directas o derivadas, se abonará en sesenta (60) meses.

Ponderación en Subsidio por Enfermedad e Invalidez:

Se abonará mensualmente y durante la vigencia del subsidio la cantidad U.C.P. equivalentes al promedio mensual que registre cada afiliado en su cuenta individual.

El Artículo 10º de la reglamentación establece que el beneficio complementado se abonará exclusivamente en todos los casos, si correspondiere, a los causahabientes de Ley, hasta agotar las Unidades de Cómputo Previsional acumuladas por el afiliado.

El valor de la Unidad de Cómputo Previsional (U.C.P.) ha sido fijada en \$ 6,53 para el ejercicio 2007/2008 por Resolución del Directorio en sesión de fecha 6 de octubre de 2007, por consiguiente regirá este valor a partir de julio/2007.

Artículo 64º: En virtud de lo establecido en el Artículo 2º de esta Ley, las prestaciones normadas por la misma serán complementadas en su caso. Ello según reglamentación que elaborará el Directorio con aprobación de la Asamblea. La ponderación se efectuará en función del registro de aportes correspondiente a cada afiliado según los aportes de los incisos c), d), e) y f) del Artículo 35º de esta Ley, hasta la fecha de su acogimiento a la Jubilación Ordinaria, su incapacidad o fallecimiento, de acuerdo al resultado económico-financiero de la Caja. (Texto actualizado por Ley 12696/01) (*)

(*) texto anterior Ley 12.207: "Artículo 64º: En virtud de lo establecido en el Artículo 2º de esta Ley, las prestaciones normadas por la misma serán complementadas en su caso. Ello según reglamentación que elaborará el Directorio con aprobación de la Asamblea. La ponderación se efectuará en función del Registro de Aportes correspondiente a cada afiliado según los aportes de los incisos d), e) y f) del artículo 35º de esta Ley, hasta la fecha de su acogimiento a la Jubilación Ordinaria, su incapacidad o fallecimiento, de acuerdo al resultado económico-financiero de la Caja.